

TRIBUNAL ELECTORAL
07/03/2023
REGION DEL MAULE

EN LO PRINCIPAL: Solicita Remoción de Alcalde de Colbún, Notable Abandono de sus deberes y en faltas graves a la Probidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos, con Citación. **SEGUNDO OTROSÍ:** Medios de Prueba. **TERCER OTROSÍ:** Personería. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE

JUAN CARLOS RIVERA NEIRA, chileno, soltero, Abogado, cédula de identidad Nro. 10.497.923-8, domiciliado en calle 10 Oriente Nro. 1340, comuna de Talca, en representación de don **RENATO HERNÁNDEZ BRAVO**, chileno, casado, Topógrafo, cédula de identidad Nro. 9.240.974-0, domiciliado en Parcela Nro. 58-C, San Dionisio, Colbún, don **ÍTALO RUBÉN SEPÚLVEDA OSES**, chileno, soltero, Ingeniero en Prevención de Riesgos, cédula de identidad Nro. 17.883.621-8, domiciliado en Callejón Escuela Nro. 86, Maule Sur, Colbún, don **ÁNGEL JESÚS CARTER RAMOS**, chileno, soltero, estudiante, cédula de identidad Nro. 17.170.606-8, domiciliado en Valles de Colbún, pasaje Nro. 4, casa Nro. 129, Colbún y don **JORGE ANTONIO DEDES FRANCO**, chileno, casado, Independiente, cédula de identidad Nro. 7.604.206-3, domiciliado en Avenida Bernardo O "Higgins Nro. 1415, Colbún, en virtud de mandato judicial otorgado ante el Notario Público de Linares don **ANDRES CUADRA GONZALEZ DEL RIEGO**, con fecha 23 de enero del 2023, que en un otrosí de esta presentación acompaño a V.S., respetuosamente digo:

Que por este acto, y en la investidura en virtud de la cual actúo, vengo en interponer requerimiento de remoción en contra del **ALCALDE DE COLBÚN** don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, chileno, casado, Independiente, cédula de identidad Nro. 11.441.127-2, domiciliado en Avenida Adolfo Novoa Nro. 419, Colbún, Región del Maule, ello por haber incurrido en un notable abandono de sus deberes y en faltas graves a la probidad, configurándose, en consecuencia, las causales que contempla el artículo Nro. 60, letra c, de la Ley Nro. 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante LOCM), ello en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se expresan a continuación:

LOS HECHOS:

Que, mis representados señalan que él alcalde de Colbún don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, fue proclamado en dicha calidad por el Ilustrísimo Tribunal Electoral de Talca, luego de las elecciones municipales de mayo del año 2021. En virtud de ello, el alcalde ejerce sus funciones hasta el día de hoy.

Nuevamente, el edil ha incurrido en variadas irregularidades y que obliga a interponer el presente requerimiento en forma oportuna.

De acuerdo con lo establecido en la letra c), del artículo Nro. 60, de la LOCM, el alcalde cesará de su cargo en el caso de remoción por contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa y por notable abandono de deberes.

Dicha causal es declarada por el Ilustrísimo Tribunal Electoral, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio. En el presente caso, los señores concejales que me han otorgado mandato judicial, y que adhieren a este requerimiento, se trata de **CUATRO CONCEJALES QUE REPRESENTAN EL 66,6 %**, de los concejales en ejercicio.

En jurisprudencia demostrada del año 2011, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha definido dichos conceptos de la siguiente manera:

1.-NOTABLE ABANDONO DE DEBERES: El alcalde incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la LOCM, de un modo grave y reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad, tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local (**TRICEL ROL 26-2011**).

2.-FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD: La probidad está referida a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común y, por otra parte, descartando un componente negativo que puede condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados. La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a los que incurran en actuaciones que la transgredan. Incluso más, también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales (**TRICEL ROL 26-2011**).

Por su parte, el alcalde tiene una serie de obligaciones que emanan, principalmente, de la LOCM, la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante LOCBGAE), y la Ley Nro. 18.883, Estatuto Administrativo de funcionarios municipales, sin perjuicio de su deber general de sujetar sus acciones a todo el ordenamiento jurídico, según lo disponen los artículos Nros. 6 y 7, de la Constitución Política de la República.

Es el caso que vuestro Ilustrísimo Tribunal, podrá apreciar múltiples actos del alcalde que han infringido los contextos legales, ya mencionados, y otras leyes.

Sin embargo, no es la mera coincidencia que nuevamente infrinja repetidas veces, infracciones de normas jurídicas por parte de un alcalde don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, donde él está acostumbrado a no respetar los marcos jurídicos establecidos en nuestras leyes, lo que funda el presente requerimiento, sino que es la configuración de un **notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad**, tal como pasamos a explicar.

CONTEXTO

En mérito del derecho a contextualizar que le asiste a todo litigante, ello de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus fallos y más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias, fallos de un tribunal internacional que es vinculante para todos los órganos de los Estados, que tienen ratificada la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos Chile, vengo en señalar el contexto que da lugar a los cargos que señalaremos respecto del alcalde mencionado:

El alcalde don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, se ha caracterizado por una pésima administración y dirección del Municipio de Colbún, que ha dado lugar a diversas faltas graves, junto al desprestigio y daño que le ocasiona a la comuna y sobre todo al Municipio de Colbún y a su administración en particular.

CARGO UNO:

En consecuencia, en agosto del año 2021, el concejal **RENATO HERNÁNDEZ BRAVO**, recibe una denuncia anónima por irregularidades en una licitación que fue adjudicada a don **FRANCISCO SOLÍS MUÑOZ**, la cual tiene relación con la compra de este terreno donde se construyó la “**CONCESION SERVICIO APARCADERO MUNICIPAL, COMUNA COLBUN**”, ID: 4168-10-LP22.

La denuncia Anónima dice que “**SOLÍS MUÑOZ**”, no informo al propietario los fines para los que se iba a utilizar el predio, donde se construyó el aparcadero ya antes mencionado.

Previo a esto se realizó un compromiso de venta ante notaria, con vigencia de un año a contar de junio del año 2022. La denuncia tiene relación con no haber informado a esta comunidad (propietarios), los fines específicos de esta construcción.

Cabe señalar que en las Bases Administrativas de la Licitación **ID: 4168-10-LP22**, en el punto **7.2 antecedentes administrativos. numeral 6**, señala que:

El oferente deberá acreditar sus derechos sobre la propiedad de manera fehaciente mediante dominio vigente y/o escritura de propiedad o en caso de no ser propietario, debe adjuntar documentos tales como: autorización notarial del propietario donde se autorice al uso del terreno con fines de aparcadero municipal, contrato de usufructo, comodato o los permisos con giros comerciales que deben validez para la totalidad de la duración del contrato de esta licitación. **“SITUACIÓN QUE NO CORRESPONDE”**.

Este aparcadero fue aprobado por el concejo municipal el día 10 de marzo año 2022, en el cual a todos los concejales se les entrego las Bases Administrativas y un informe técnico donde señala textual que **“FRANCISCO SOLIS MUÑOZ”**, quien adjunto todos los antecedentes solicitados, no obstante, a raíz de esta denuncia no se estaría cumpliendo con las bases administrativas 7.2 numeral 6.

Para terminar, hay una denuncia en contraloría **Nro. W028439/2022**, la cual no ha sido respondida.

INFRINGIENDO, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad y control, 5°, 11, y 13 inciso segundo, particularmente en cuanto a la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, como en la razonabilidad que exige la adopción de decisiones de la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo Nro. 63, letras d), e), y f) de la Ley Nro. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos Nro. 58, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley Nro. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CARGO DOS.

Que, con fecha 06 de febrero del año 2023, la presente anualidad de los concejales de la Ilustre Municipalidad de Colbún; **DON RENATO HERNÁNDEZ BRAVO, DON JOSÉ HERNÁN OLIVARES QUIROZ, DON ÍTALO RUBÉN SEPÚLVEDA OSES, DON ÁNGEL JESÚS CARTER RAMOS Y DON JORGE ANTONIO DEDES FRANCO**, presentan denuncia ante Contraloría Regional del Maule, entorno a lo acontecido en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente, del honorable Consejo Municipal, la que se llevó a cabo el día viernes 03, de febrero de año 2023, a las 09:00 horas, en el Salón del Consejo, que contemplaba el siguiente y único punto de tabla:

“Se solicita aprobación al honorable Consejo Municipal para la remoción del Administrador Municipal Sr. Aníbal Urtubia Rodríguez, bajo el artículo 30 inciso segundo de la Ley Nro. 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el que indica en la parte que nos interesa que dos tercios de los concejales en ejercicio podrá remover al administrador municipal.”.

Que, con fecha 30 de enero del año 2023, los concejales **DON RENATO HERNÁNDEZ BRAVO, DON JOSÉ HERNÁN OLIVARES QUIROZ, DON ÍTALO RUBÉN SEPÚLVEDA OSES, DON ÁNGEL JESÚS CARTER RAMOS Y DON JORGE ANTONIO DEDES FRANCO**, de la Ilustre Municipalidad de Colbún solicitan un consejo extraordinario conforme lo autoriza el artículo Nro. 30, inciso segundo de la Ley Nro. 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el que trataba de un solo punto referente a la remoción del Administrador Municipal don **ANÍBAL URTUBIA RODRÍGUEZ**.

Que, con fecha 01 de febrero del año 2023, el alcalde don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, del mencionado Municipio cita por escrito a los miembros del consejo municipal a la Vigésima Novena Sesión extraordinaria urgente, para el viernes 03 de febrero de año 2023, a las 09:00 horas en el Salón del Consejo.

Que, a continuación, se detallan los hechos acontecidos al momento de la realización de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal cuya duración fue de 12 minutos:

a).-El secretario municipal (S) don **GUSTAVO PARRA**, procede a leer en voz alta lo siguiente:

Que, con fecha 02 de febrero del año 2023, se acepta la renuncia voluntaria del administrador municipal don **ANÍBAL URTUBIA RODRÍGUEZ**, la que se hace efectiva a contar del día 03 de febrero del 2023.

Que, con fecha 02 de febrero del 2023, mediante decreto alcaldicio Nro. 108, se designa a don **ANÍBAL URTUBIA RODRIGUEZ**, como director de Desarrollo Comunitario (DIDECO), a contar del 03 de febrero del año en curso.

Con posterioridad el alcalde don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, concede la palabra a los concejales que se encontraban presentes en la sesión extraordinaria, por lo que, el concejal don **RENATO HERNÁNDEZ BRAVO**, señala que la sesión convocada tiene por objeto tratar exclusivamente el punto de la tabla, es decir, **la remoción del administrador municipal y no lo informado por el secretario municipal (S)**. Con posterioridad se manifiesta el concejal don **ÁNGEL JESÚS CARTER RAMOS**, quien se suma a las palabras del concejal don **RENATO HERNÁNDEZ BRAVO**.

Finalizada la intervención de los concejales señalada en la letra anterior el alcalde advierte a los presentes en la sesión extraordinaria que no existen argumentos para la votación declarando cerrada esta e impidiendo votar sobre el punto de la tabla, es decir, la remoción del administrador municipal, no dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del DFL 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nro. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades emanado del Ministerio del Interior de fecha 26 de julio del 2006.

Que, en mérito de lo anteriormente señalado, se recurre al Órgano Contralor de conformidad al artículo 51 y siguientes de la ley anteriormente citada, con la finalidad de dejar sin efecto los decretos alcaldicios emanados del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colbún y que ordene al Municipio a ejercer la potestad revocatoria de los actos de la Administración de conformidad al artículo 61 de la Ley Nro. 19.880, del año 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado, en el sentido de volver a revisar los actos administrativos, por razones de oportunidad, merito o conveniencia, ello en relación a los expuesto en sesión extraordinaria, pues se intentó invalidar el consejo municipal y el contrato del don **ANÍBAL URTUBIA RODRÍGUEZ**, ello, en virtud que el alcalde excede el 42% del presupuesto que la Ley le permite de contar con funcionarios municipalidades en calidad jurídica contrata.

Que, los concejales solicitan al Órgano Contralor en el mismo acto de la denuncia instruir nuevamente al alcalde a celebrar el consejo municipal, dado que, esta sesión fue solicitada con anterioridad el día 30 de enero del 2023 y como se mencionó no se trató el punto de la tabla en la sesión celebrada con fecha 03 de febrero del 2023. Además, se solicita invalidar la materia que fue tratada en la Vigésima Novena Sesión extraordinaria urgente, conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo Nro. 84, de Ley Nro. 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que indica: “Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el alcalde o por un tercio, a los menos, de los concejales en ejercicio. **“En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria”**.”

Con todo, debido al actuar sorpresivo y sobre seguro del alcalde respecto al administrador municipal se solicita que se declare notable abandono de deberes del edil, toda vez, que no respeta los temas a tratar en la tabla y sus atribuciones como por ejemplo la proposición al consejo la organización interna de la municipalidad y a los concejales en sus 2/3 partes para sesionar un consejo extraordinario, impidiendo el derecho a voto que poseen.

Que se solicita en relación a lo establecido en el artículo Nro. 51 y 60 letra c), de Ley Nro. 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que el Alcalde cese en su cargo en relación a la remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes por los motivos esgrimidos presentemente considerando que dicha causal debe ser declarada por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de, a los menos, un tercio de los concejales en ejercicio.

Que, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrede, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, la que dice relación con el fallo del Tribunal Electoral de la V Región **Rol Nro. 926-07/933-08**, entre otros.

En subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo Nro. 120, de la Ley Nro. 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

Que, por último, en relación con lo establecido en el artículo Nro. 60, de la Ley Nro. 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades se solicita que el alcalde quede suspendido en el cargo tan pronto le sea notificado la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento.

INFRINGIENDO, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad y control, 5º, 11, y 13 inciso segundo, particularmente en cuanto a la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, como en la razonabilidad que exige la adopción de decisiones de la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo Nro. 63, letras d), e), y f) de la Ley Nro. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos Nro. 58, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley Nro. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CARGO TRES.

Efectivamente cómo está demostrado don **CORNELIO RAMIRO BECERRA GONZÁLEZ**, funcionario de Ilustre municipalidad de Colbún, señala que, desde marzo del año 2022, fue destituido de modo irregular de donde se desempeñaba como funcionario de **OFICINA MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL OMDEL**, hechos que no corresponden, ya que, no fue informada esta destitución como decreto en la página siaper.contraloria.cl, hasta la fecha.

Cabe señalar que, mediante el oficio **Nro. E275218**, contraloría instruye el 09 de noviembre de 2022, este organismo de Control solicita a la municipalidad de Colbún rendir cuenta del cumplimiento de lo instruido en el pronunciamiento **Nro. E25441**, que hace relación al **Estado del funcionario**, y le dio un plazo hasta el 30 de noviembre 2022, hasta la fecha la instrucción no ha sido acatada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley Nro. 10.336, sin dar cumplimiento aún.

Que don **CORNELIO RAMIRO BECERRA GONZÁLEZ BECERRA**, lleva 11 meses sin recibir su sueldo, ni pago de Cotizaciones la municipalidad dejó de cumplir con esta obligación como se adjunta en los siguientes documentos:

- 1.-Cotizaciones AFP.
- 2.-Pide cuenta fecha 09/11/2022
- 3.-Reitera pide cuenta 29/12/2022
- 4.-Documento de destitución irregular
- 5.-Orden de contraloría reapertura de sumario y objeción de sumario.

INFRINGIENDO, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad y control, 5°, 11, y 13 inciso segundo, particularmente en cuanto a la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, como en la razonabilidad que exige la adopción de decisiones de la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo Nro. 63, letras d), e), y f) de la Ley Nro. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos Nro. 58, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley Nro. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CARGO CUATRO:

Nuevamente con fecha 22 de marzo de 2021, el alcalde **HERNÁN SEPÚLVEDA VILLALOBOS**, de aquella época suscribe un contrato con el don **HÉCTOR PARADA FIGUEROA**, de **PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS TERMINOS QUE SE SEÑALAN**.

PRIMERO: el contratista se compromete a realizar la **LIMPIEZA DE FAJA VIAL DIVERSAS RUTAS DE COLBUN** en conformidad a lo establecido en las bases administrativas especiales por una suma mensual de \$ **3.213.000 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS)**, incluido impuesto con vigencia de **24 meses** a contar de la fecha en un principio mencionada.

Con fecha 11 de agosto año 2021, una vez que el alcalde don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, al mando de la municipalidad de Colbún hace desconociendo dicho contrato y mediante decreto alcaldicio Exento Nro. 1852 y hace termino de este señalado contrato, fundamentos no corresponden.

INFRINGIENDO, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad y control, 5º, 11, y 13 inciso segundo, particularmente en cuanto a la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, como en la razonabilidad que exige la adopción de decisiones de la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo Nro. 63, letras d), e), y f) de la Ley Nro. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos Nro. 58, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley Nro. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CARGO CINCO:

Cómo queda demostrado nuevamnete don **JOSÉ CERDA OSES**, exfuncionario contratado por el Código del Trabajo del Departamento de Educación, de la Municipalidad de Colbún, se dirige a esta Entidad de Control, para solicitar un pronunciamiento en orden a determinar la legalidad de la decisión adoptada por la anotada autoridad comunal, de poner término a su relación laboral, por la causal contemplada en el artículo Nro. 161 del Código Laboral, esto es, necesidades de la empresa.

Al respecto, indica que se desempeñaba en la Oficina Agrícola Municipal, y no en el departamento de educación como indicaba su contrato, agregando que, además, durante el mes de junio de 2021, su remuneración había sido modificada, lo que no se reflejó en la liquidación de sueldo de ese mes.

Por último, manifiesta que a la data en que fue cesado, había presentado una licencia médica desde el día 1° de esa mensualidad, por 15 días, periodo que se le adeuda.

Requerido su informe a la entidad ediliciaa través del oficio **Nro. E132083**, de 2021, esta no lo emitió en el plazo ahí consignado.

Y para ser mas claros la Contraloria, fue clara y precisa que el despido no se ajusta derecho oficio **Nro. W020852-2021, 72.295-2022**.

INFRINGIENDO, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad y control, 5°, 11, y 13 inciso segundo, particularmente en cuanto a la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, como en la razonabilidad que exige la adopción de decisiones de la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo Nro. 63, letras d), e), y f) de la Ley Nro. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos Nro. 58, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley Nro. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CARGO SEIS:

Nuevamente en el mes de mayo de 2021, se decretó un aumento de sueldo a don **LEONEL ANDRÉS ALBORNOZ MEZA**, el cual era de **\$688.720 (SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS)**, nuevo aumento de **\$888.720 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TECECIENTOS VEINTE PESOS)**, el cual fue pagado en su normalidad hasta que se hizo el cambio de alcalde a fines de junio del 2021.

Debidamente reglamentado en el rubro de la referencia **“APRUEBA MODIFICACIÓN A CONTRATO DE TRABAJO”**, Decreto Alcaldicio **Nro. 001399**, de fecha de 23 de junio del año 2021,

Posteriormente con el nuevo alcalde don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, no reconoció el pago por el nuevo edil comunal, donde se procedió hacer la denuncia correspondiente en contraloría, esta denuncia arroyo como resolución en julio de 2022, que la Municipalidad debe dar cumplimiento al decreto alcaldicio Nro. 1399, del 2021, en lo relativo a pagar la diferencia correspondiente, por todo el periodo en el cual fue privado de sus remuneraciones, a partir de junio de 2021. Hasta ahora la Municipalidad, no se ha contactado por ningún medio para hacerse cargo del pago.

INFRINGIENDO, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad y control, 5°, 11, y 13 inciso segundo, particularmente en cuanto a la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, como en la razonabilidad que exige la adopción de decisiones de la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo Nro. 63, letras d), e), y f) de la Ley Nro. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos Nro. 58, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley Nro. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CARGO SIETE:

Nuevamente con fecha 02 de julio del año 2021, don **LISANDRO CONTRERAS BOBADILLA**, no realizo labores ese día por encontrarse delicado de salud, ante lo cual son efectivos.

Desde entonces a la fecha no recibido remuneración alguna o relación algún finiquito, posteriormente fue desvinculado del trabajo aplicando el artículo Nro. 161, del Código del Trabajo.

Denuncia realizada en la Contraloría con **Nro. W019144-2021**, de fecha 5 de julio del año 2021.

INFRINGIENDO, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad y control, 5°, 11, y 13 inciso segundo, particularmente en cuanto a la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, como en la razonabilidad que exige la adopción de decisiones de la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo Nro. 63, letras d), e), y f) de la Ley Nro. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos Nro. 58, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley Nro. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CARGO OCHO:

Con fecha 08 de febrero de la presente el funcionario público don **MAURICIO ALFONSO TAPIA TORRES**, presenta reclamo ante Contraloría Regional del Maule en relación con la modificación unilateral de sus funciones por la Ilustre Municipalidad de Colbún.

En primer término, el denunciante fue contratado por el Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Colbún el día 02 de mayo del año 2017, calidad jurídica Código del Trabajo, cuya relación laboral tiene el carácter de indefinida. Según se indica en su cláusula primera es contratado para desarrollar labores de cuidador y encargado de inventario e insumos en parcela demostrativa, ubicada en Garita escondida S/N, San Dionisio Comuna de Colbún.

En segundo término, en marzo del año 2022, es trasladado mediante decisión unilateral del municipio a ejecutar funciones de auxiliar de aseo e inspector en el Liceo Capitán Ignacio Carrera Pinto, ubicado en los aromos Nro. 612, Colbún, Región del Maule. Ante lo cual, el Sr. Tapia Torres coloca en conocimiento a la directora Educacional del Municipio de ese momento doña Rosa Clavería Casanova que sus funciones contractuales son otras y esta le indica textualmente lo siguiente: **“Aquí la que manda soy yo y por órdenes del alcalde y del Jefe de Educación tú te quedarás aquí”**.

Dicho lo anterior, el **SR. TAPIA TORRES**, es forzado a ejercer sus labores en un lugar distinto para el que fue contratado, haciéndoselo saber a su jefatura directa, como se mencionó precedentemente y sin mediar anexo de contrato de trabajo que modifique las funciones para la que fue contratado.

A mayor abundamiento, la decisión unilateral y arbitraria del municipio le produce un menoscabo, pues, realiza aseo en los baños del establecimiento, cuida a los alumnos en sala cuando no asiste un docente, se ve afectada su salud psíquica por el estrés en el manejo de estudiantes y su horario de colación de 45 minutos no lo puede ejercer como corresponde. Es dable mencionar que el Sr. Tapia Torres es titulado técnico agrícola a nivel medio, sin contar con la expertiz necesaria para desempeñarse en materia educacional.

En tercer lugar de los hechos precedentemente expuestos se colige que el empleador (Ilustre Municipalidad de Colbún) no ha respetado la cláusula primera del contrato de trabajo primitivo, pues, si bien se indica que es contratado por el Departamento de Educación del Municipio, desde los inicios de su contratación hasta diciembre del año 2021, realizaba labores distintas a las educacionales en un domicilio diverso, esto es, Garita escondida S/N San Dionisio Comuna de Colbún, región del Maule, la que en ningún caso se hace mención en contrato o anexo de contrato de trabajo.

Con todo, a partir de marzo del 2022, el trabajador si bien realiza funciones en el establecimiento Liceo Capitán Ignacio Carrera Pinto, ubicado en los aromos Nro. 612, Colbún, Región del Maule, estas **no dicen relación con las labores para las que fue contratado y le importan un menoscabo al trabajador**, pugnando con lo dispuesto en el artículo Nro. 12, del Código del Trabajo.

Ahora bien, la Dirección del Trabajo ha establecido en su jurisprudencia administrativa que labores similares son aquellas que requieren de idéntico esfuerzo intelectual o físico; que se realicen en condiciones higiénicas y ambientales parecidas a aquéllas en que se desempeñaba el trabajador, y que se efectúen en un nivel jerárquico semejante a aquél en que se prestaban los servicios convenidos primitivamente. Por su parte, definió que constituye menoscabo todo hecho o circunstancia que determine una disminución del nivel socioeconómico del trabajador en la empresa, tales como mayores gastos, una mayor relación de subordinación o dependencia, condiciones ambientales adversas, disminución de ingreso, etc.

Por tanto, a juicio de esta parte dicha modificación de funciones no se ajusta a derecho.

INFRINGIENDO, reiteradamente al no respetar lo dispuesto en los artículos Nros. 7° y 98, de la Constitución Política de la República, artículo Nro. 2, de la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como en los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19, de la Ley Nro. 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, al no respetar en forma contumaz las instrucciones del órgano de Control, incurriendo con ello en infracción de sus deberes funcionarios.

CARGO NUEVE:

Aprobación de Acta sin consentimiento de los concejales de Municipalidad de Colbún, en el curso de noviembre del año 2022, se pudo constatar la construcción de una zanja realizada en el sector de Colbún alto teniendo una profundidad promedio de 1.5 metros por 0.80 metros de ancho, la zanja en cuestión cuenta con un refuerzo tipo malla perimetral 100 metros aproximadamente.

La zanja comienza inmediatamente después del deslinde sur del camping de la junta de vecinos hasta llegar al borde de las aguas del lago Colbún, ante esta situación se efectuó una denuncia particular a través de la plataforma web del ministerio de bienes nacionales con fecha 28 de noviembre del 2022, numero de denuncia **Nro. W033178-2022**, ante lo cual el seremi de bienes nacionales región del maule visito el sector junto a su equipo de fiscalización quienes a su vez emiten resolución el día 06 de enero del presente año, Resolución **Nro. 07-000010-20223**. dicha resolución establece, entre otros, lo siguiente: se verifico la existencia de un cierre perimetral y una excavación por el lado poniente del cerco que llega al lago.

Se constata que el acceso a la playa no está cerrado por cuanto existe acceso peatonal que la excavación precitada, según declaraciones recogidas de vecinos del sector fue realizada por la junta de vecinos que la mencionada excavación puede significar serios riesgos para las personas desconociendo el fundamento de la junta de vecinos para su realización, o de lo existencia de la autorización por parte de la i. municipalidad de Colbún a quien le corresponde administrar los bienes nacionales de uso público de su comuna en el artículo Nro. 5, letra “C”, de la L.O.C.M., dicha resolución se fundamenta en el artículo Nro. 35 inc. 1°, del Código de Aguas en relación con el D.S. 11 de 1998, del ministerio de Defensa Nacional.

En conclusión, el documento anteriormente citado establece que la zanja y el cierre perimetral están emplazados en un bien nacional de uso público y que la municipalidad de Colbún debiese en su efecto, actuar en torno a las competencias, facultades y obligaciones establecidas en la **L.O.C.M.**

INFRINGIENDO, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad y control, 5°, 11, y 13 inciso segundo, particularmente en cuanto a la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, como en la razonabilidad que exige la adopción de decisiones de la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo Nro. 63, letras d), e), y f) de la Ley Nro. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos Nro. 58, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley Nro. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, a V.S., Ilustrísima existe otro Requerimiento interpuesto por los concejales de la Ilustre Municipalidad de Colbún, en contra del alcalde **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, ante el Tribunal Electoral Regional del Maule **ROL 2-2023**, de fecha 23 de enero del año 2023.

CONCLUSIÓN:

De los cargos antes señalados, podemos afirmar categóricamente que el alcalde ha infringido de manera reiterativa y grave los preceptos legales contemplados en los artículos Nros. 6 y 7, de la Constitución Política de la República, LOCM, LOCBGAE y la Ley Nro. 18.883, sin perjuicio de haber infringido muchos otros cuerpos legales, todo lo cual ha configurado un notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad, que hacen procedente y necesaria su destitución.

Asimismo, los cargos formulados, so de gravedad de estos, que configuran por sí solos las causales de remoción antes señaladas.

Por último, de acuerdo con el artículo Nro. 60, de la LOCM, al configurarse las causales de notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad, tal como ocurre en la especie con el alcalde la sanción jurídica es la remoción del cargo y la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas, especialmente lo dispuestos en los artículos Nro. 6 y 7, de la Constitución Política de la República, LOCM, LOCBGAE, Ley Nro. 18.883, el artículo Nro. 60, letra c) de la misma LOCM y demás normas aplicables,

RUEGO A V.S., tener por interpuesto este requerimiento de remoción en contra del **ALCALDE DE COLBÚN** don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que:

- 1.-Que el **ALCALDE DE COLBÚN** don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado un **NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y/O FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA**.
- 2.-Que se declare que don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, debe ser removido de su cargo.
- 3.-Que declare la **inhabilidad** de don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**, para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.
- 4.-Que se condene en costas a don **PEDRO PABLO MUÑOZ OSES**.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a V.S., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.-SE ADJUNTA CARGO UNO:

APARCADERO COLBÚN

- a.-Informe Técnico de Análisis y Evaluación Licitación Pública de fecha 10 de marzo del año 2022.
- b.-Informe Licitación Concesión de Servicio Aparcadero Municipal.
- c.-Bases Administrativas Licitación Pública.
- d.-Vigésima Sexta Sesión Ordinaria Concejo Municipalidad Colbún.

2.-SE ADJUNTA CARGO DOS:

REMOCIÓN ADMINISTRADOR MUNICIPAL.

- a.-Remoción Administrador Municipal don ANIBAL URTUBIA RODRÍGUEZ, de fecha de 06 de febrero del año 2023.

3.-SE ADJUNTA CARGO TRES:**NO PAGO DE COTIZACIONES.**

- a.-Certificado de Cotizaciones don CORNELIO BECERRA GONZALEZ, de fecha 09 de febrero del año 2023.
- b.-Cuenta de Cotizaciones Obligatorias de don CORNELIO BECERRA GONZALEZ, de fecha 09 de febrero del año 2023.
- c.-Certificado de Cuenta de Cotizaciones de don CORNELIO BECERRA GONZALEZ, de fecha 09 de febrero del año 2023.
- d.-Sumario Admirativo Destitución de don CORNELIO BECERRA GONZALEZ, de fecha 07 de marzo del año 2022.
- e.-Informe de Contraloría hacia la Municipalidad de Colbún Nro. 909.549-2022.
- f.-Certificado de Cotizaciones Provida AFP, de fecha 30 de enero del año 2023.
- g.-Objeción de la Contraloría hacia la Municipalidad de Colbún Nro. 73.051-2022.
- h.-Reitera Petición de Contraloría hacia Municipalidad de Colbún Nro. E289353-2022.

4.-SE ADJUNTA CARGO CUATRO:**INDEPNIZACIÓN Y PEJUICIOS.**

- a.-Contrato Contrato de Movilización de don HECTOR ANTONIO PARADA FIGUEROA, de fecha 17 de marzo del año 2021
- b.-Contrato de Prestación de Servicio de don HECTOR ANTONIO PARADA FIGUEROA, de fecha 22 de marzo del año 2021.
- c.-Demanda de Indemnización de Perjuicios de don HECTOR ANTONIO PARADA FIGUEROA.

5.-SEADJUNTA CARGO CINCO:**NO PAGO DE COTIZACIONES.**

- a.-Certificado de Afiliación Previsional AFP Capital de don JOSE CERDA OSES, de fecha 07 de febrero del año 2023.
- b.-Certificado de Cotizaciones Previsionales de don JOSE CERDA OSES, de fecha 07 de febrero del año 2023.
- c.-Certificado de Periodos no Cotizado por don JOSE CERDA OSES, de fecha 07 de febrero del año 2023.
- d.-Desistimiento de Reclamo en Contraloría de Recurrente Nro. E145137-2021.
- e.-Reclamo contra Municipalidad Colbún por información Nro. W020852-2021, de don JOSE CERDA OSES.
- f.-Contraloría Reitera Informe contra Municipalidad de Colbún Nro. 73.707-2022.
- g.-Respuesta de Contraloría por Desvinculación mal aplicada en contra Municipalidad de Colbún Nro. 914.238-2022.

6.-SE ADJUNTA CARGO SEIS:**NO PAGO DE COTIZACIONES.**

- a.-Contraloría solicita informe a la Municipalidad e Colbún de don LEONEL ANDRES ALBORNOZ MEZA, Nro. E119018-2021.
- b.-Denuncia en Contraloría Nro. W018750-2021, de don LEONEL ANDRES ALBORNOZ MEZA.
- c.-Decreto A. Exento Nro. 001399-2021, sobre modificaciones contrato de don LEONEL ANDRES ALBORNOZ MEZA.
- d.-Certificado de Remuneraciones del mes de mayo y junio año 2022,de don LEONEL ANDRES ALBORNOZ MEZA.
- e.-Certificado de Cotizaciones AFP Modelo de don LEONEL ANDRES ALBORNOZ MEZA, de fecha 09 de febrero del año 2023.
- f.-Informe de Contraloría a Municipalidad de Colbún Nro. W018750-2021 de don LEONEL ANDRES ALBORNOZ MEZA.
- g.-Contraloría pide cuenta por plazo vencido a Municipalidad de Colbún de don LEONEL ANDRES ALBORNOZ MEZA, Nro. WW028613-2022.
- h.-Certificado de Cotizaciones de Fonasa de don LEONEL ANDRES ALBORNOZ MEZA, de fecha 28 de febrero del año 2022.

7.-SE ADJUNTA CARGO SIETE:**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**

- a.-Antecedentes Remitidos a la contraloría de don LISANDRO CONTRERAS BOBADILLA, de fecha 28 de septiembre del año 2021.
- b.-Certificado de Cotizaciones AFP Provida, de don LISANDRO CONTRERAS BOBADILLA, de fecha 10 de febrero del año 2023.
- c.-Certificado de Cotizaciones Fonasa de don LISANDRO CONTRERAS BOBADILLA, de fecha 10 de febrero del año 2023.
- d.-Requerimiento de Contraloría a la Municipalidad de Colbún de don LISANDRO CONTRERAS BOBADILLA, Nro. E140135-2021.
- Certificado de Cotizaciones de Fonasa de don LISANDRO CONTRERAS BOBADILLA, de fecha 09 de febrero del año 2023.

8.-SE ADJUNTA CARGO OCHO:**CONTRATO LEONINO ENTRE LAS PARTES.**

- a.-Contrato de Trabajo Municipalidad de Colbún y de don MAURICIO TAPIA TORRES, de fecha 02 de mayo del año 2017.
- b.-Reclamo en Controlaría Nro. 70530, de don MAURICIO TAPIA TORRES, de fecha 08 de febrero del año 2023.

9.-SE ADJUNTA CARGO NUEVE:**APROBACIÓN DE ACTA, SIN CONSENTIMIENTO DE LOS CONCEJALES.**

Aprobación de Acta, sin consentimiento de los concejales de Municipalidad de Colbún.

a).-Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria Consejo Ilustre Municipal, de fecha 09 de diciembre del año 2022.

10.-SE ADJUNTA MANDATO JUDICIAL:

Se adjunta Mandato Judicial de don **RENATO HERNÁNDEZ BRAVO, ÍTALO RUBÉN SEPÚLVEDA OSES**, don **ÁNGEL JESÚS CARTER RAMOS** y don **JORGE ANTONIO DEDES FRANCO**.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S., se sirva tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que contempla la ley, y de las presunciones legales que correspondan, para los efectos de acreditar los hechos que fundan el presente requerimiento de remoción, todo ello, sin perjuicio de solicitar que se oigan alegatos en la oportunidad procesal respectiva.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S., que mi personería para actuar en representación de don **RENATO HERNÁNDEZ BRAVO, ÍTALO RUBÉN SEPÚLVEDA OSES**, don **ÁNGEL JESÚS CARTER RAMOS** y don **JORGE ANTONIO DEDES FRANCO**, consta en escritura pública otorgada ante Notario Público de Linares don **ANDRES CUADRA GONZALEZ DEL RIEGO**, con fecha 23 de enero del 2023.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a V.S., se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para ejercicio de profesión, actuare personalmente en estos autos y asumo al patrocinio de esta gestión.